

JUR 2002\197102

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 331/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 30 marzo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 704/1998.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL. TRANSPORTE TERRESTRE. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En la ciudad de Barcelona, a treinta de marzo de dos mil dos.

Doña Pilar Martín Coscolla, Magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección Tercera), ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº. 704/1998, interpuesto por la Entidad Transportes Ham, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen M. V. y dirigida por el Letrado Don Pedro Martir S. G., contra la Jefatura Provincial de Tráfico de Tarragona, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente, mediante su representación procesal, interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución de 30 de octubre de 1997, en materia de multa por importe de 200.000 ptas., derivada de infracción de tráfico.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado por auto de fecha 3 de octubre de 2000 el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y Fallo la audiencia del día 22 de marzo de 2002.

CUARTO.- Se significa que la presente sentencia se dicta por un sólo Magistrado, al amparo de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad Transportes Ham S.A. impugna la resolución del Director General de Tráfico de fecha 30 de octubre de 1997 por la que se desestimó el recurso ordinario interpuesto en su día contra la resolución sancionadora recaída en el expediente núm. 430044765232 de la Jefatura de Tráfico de Tarragona por la que se le impuso una sanción de 250.000 ptas de multa por circular el día 21-11-96 el tractocamió matricula B- 5550-PX "habiendo transportado materias peligrosas (sulfuro de carbono, concentración 99'99% CS2), circula vacío, pero no limpio ni desgasificado, con paneles nº. DNV 1131, nº. peligro 336, careciendo del extintor de la cabina -cabeza tractora- tan sólo lleva un extintor en el chasis del vehículo cisterna "todo ello como figura en el boletín de denuncia .

SEGUNDO.- Se alegan diversos motivos de impugnación: 1) falta de competencia del Jefe de la Unidad de Sanciones y del Jefe Provincial de Tráfico para sancionar; 2) ausencia de firmas en los actos notificados; 3) ausencia de resolución sancionadora inicial; 4) no respuesta a su petición de práctica de prueba; 5) falta de propuesta de resolución previa; 6) falta de tipificación y 7) desproporción de la sanción.

El primero es rechazable por cuanto ni el Jefe de la Unidad de Sanciones ni el Jefe Provincial de Tráfico, dictan ninguna resolución en el expediente, limitándose el primero (fol. 2) a notificarle la incoación del expediente y darle trámite de alegaciones y el segundo (fol 12) a informar al Director General de Tráfico antes de que resuelva el recurso ordinario.

En cuanto al segundo, no es cierto que los actos dictados no estén firmados, sino que son los actos de notificación los que carecen de la pertinente firma (como es de ver a los folios 2, 6 y 13), pero con ser deseable y lo correcto que los órganos, autoridades o funcionarios de la Administración firmen los actos de notificación, ello no afecta a la validez de los actos resolutorios a que se refieren.

El tercero es estimable y suficiente para declarar la nulidad de la resolución infringida, pues dice confirmar otra "resolución" dictada por la "autoridad correspondiente" (por la "Autoridad Sancionadora de la Provincia" se dice en la notificación obrante al fol. 6), pero lo cierto es que en todo el expediente no aparece tal resolución, cuya fecha también se ignora. Y pese a hacerse constar este dato en la demanda, la Administración al contestar no se pronuncia sobre este extremo ni aporta tal pretendida resolución en período de prueba, por lo que a todos los efectos debe considerarse inexistente.

La cuarta y la quinta también son estimables pues habiendo formulado alegaciones a la denuncia e incoación del expediente era exigible conforme al art. 13 del Real Decreto 320/94 que regula el Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en la redacción aplicable al presente caso) y a los arts. 13,2 y 19 del R.D. 1398/93 que regula el Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora estatal, la redacción y notificación de la propuesta de resolución, que debemos entender no se dictó, al no figurar en el expediente administrativo.

Estimada la demanda por los motivos anteriores, sólo cabe indicar ya para mayor abundamiento, que los hechos imputados (llevar un sólo extintor en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas) sí conforman el tipo del art. 34 b en relación con el anejo B marginal 10.240 del Real Decreto 74/92 que recoge el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, que exigen un extintor para la unidad de transporte, y otro para el cargamento.

TERCERO.- Vistos los estrictos términos del art. 131 LJCA de 1956, aplicable al presente caso por razones temporales, no efectuamos especial pronunciamiento en costas.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sala ha decidido estimar la demanda interpuesta por Transportes Ham S.A. y declarar la nulidad, por no ser conforme a derecho, de la resolución del Director General de Tráfico de 30 de octubre de 1997 recaída en el expediente núm. 430044765232, condenando a la Administración demandada a devolver a la entidad actora la cantidad de 250.000 ptas con los intereses legales desde la fecha en que la pagó hasta su completa devolución. Sin pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que de conformidad con los artículos 86.21) y 96 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la misma no cabe recurso de casación ni recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronuncio, mando y firmo.